



VERSIÓN PÚBLICA, SENTENCIA SUP-REC-440/2022

Fecha de clasificación: 9 de diciembre de 2022, aprobada en la Trigésima Quinta Sesión Extraordinaria, celebrada por el Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante acuerdo CT-CI-V-217/2022.

Unidad responsable: Ponencia de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Clasificación de información: Confidencial.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Descripción de la información eliminada		
Clasificada como:	Información eliminada	Foja (s)
Confidencial	Nombre de la persona denunciante	1
	Partido político que postuló a la persona denunciante a un cargo público	Síntesis, 1
	Número consecutivo de expediente relacionado con la cadena impugnativa.	2

Rúbrica de la titular de la unidad responsable:

PONENCIA DEL MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA



SUP-REC-440/2022

Recurrente: Francisco Ricardo Sheffield Padilla.
Responsable: Sala Regional Monterrey

Tema: Individualización de las sanciones impuestas a personas infractoras de VPG y su relación con la imposición de la temporalidad en el registro de VPG

Hechos

Denuncia

En mayo de 2021, la entonces candidata del [REDACTED] a la presidencia municipal de León, Guanajuato, denunció al recurrente por realizar diversas expresiones en dos entrevistas dadas a medios de comunicación, las cuales, en su concepto, constituían VPG en su contra.

Resolución local

En su oportunidad, y en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional, el tribunal local determinó que el recurrente cometió VPG, calificó la falta como leve, por lo que lo amonestó públicamente y ordenó su inscripción en el Registro nacional y el estatal de personas infractoras de VPG, por un año cuatro meses.

Impugnación

Esa determinación se impugnó. La Sala Monterrey ordenó que emitiera una nueva resolución fundada y motivada.

Resolución local

En cumplimiento, el Tribunal local de manera fundada y motivada se pronunció nuevamente sobre la temporalidad de la inscripción del recurrente en los registros de VPG, así como de otras medidas de reparación.

Acto impugnado

El recurrente impugnó esa determinación; y el catorce de octubre, la Sala Monterrey confirmó la sentencia del Tribunal local, por lo que el inconforme presentó reconsideración ante la Sala Superior.

Consideraciones

Procedencia

El asunto es relevante y trascendente porque se advierte la necesidad de establecer si la temporalidad en los registros de personas infractoras de VPG debe ser proporcional con la calificación de la conducta y la sanción que se hayan determinado, así como una metodología para determinar el tiempo que deberá permanecer una persona infractora, a través de la cual se puedan establecer de forma certera elementos mínimos a considerar por la autoridad electoral.

Determinación de la Sala Superior.

La litis solo será respecto de: a) si el tiempo que debe permanecer una persona infractora de VPG debe ser proporcional con la calificación de la conducta y la sanción impuesta, y b) la metodología que se debe seguir para definir el tiempo que debe permanecer inscrita una persona que cometió VPG en los registros atinentes, ya que es cosa juzgada la conducta de VPG y su calificación como leve.

Se revoca la sentencia para que la responsable emita una nueva en la que, con base en la metodología y factores previamente señalados, determine el tiempo que deberá permanecer inscrito el recurrente en los registros de personas infractoras de VPG, sobre el hecho de que la calificación de la conducta es leve y que la sanción es una amonestación pública. Esto sin sujetarse, como único referente, a lo previsto en los Lineamientos y sin establecer nuevamente 1 año 4 meses, en atención al principio de no reformar en perjuicio (non reformatio in pejus).

En consecuencia, una vez que la autoridad electoral establece que se cometió VPG y califica la conducta para determinar la individualización de la sanción, es necesario que se analicen los siguientes cinco elementos:

1. Considerar el contexto en que se cometió la conducta que acreditó la VPG.
2. El tipo o tipos de violencia política de género que se acreditaron y sus alcances en la vulneración del derecho político y/o otros derechos humanos de la víctima.
3. Considerar la calidad de la persona que cometió la VPG, así como la de la víctima: si son funcionarias públicas, si están postuladas a una candidatura, si son militantes de un partido político, si ejercen el periodismo, si existe relación jerárquica, entre otras más.
4. Si existió una intención con o sin dolo para dañar a la víctima en el ejercicio de sus derechos políticos.
5. Considerar si existe reincidencia por parte de la persona infractora en cometer VPG.

En el caso, se considera que para fijar la temporalidad que deberá permanecer el recurrente, en los registros de personas infractoras de VPG, la responsable deberá considerar los siguientes factores:

1. Los hechos denunciados no constituyeron una estrategia sistemática, sino que se acreditó que las expresiones constitutivas de VPG se trataron de dos hechos específicos, que se emitieron en solo dos entrevistas y su difusión fue escasa.

Por tanto, al haberse acreditado solo dos hechos aislados y no de tipo sistemático, se considera que el plazo máximo debe procurarse distinto a los 3 años, sino al menos la mitad de ese tiempo, por ejemplo de 1 año 6 meses.

2. Los hechos denunciados no disminuyeron o dejaron sin efecto los derechos político-electorales de la denunciante, no se acreditó una afectación en la competitividad de la víctima, permaneció en campaña e incluso fue votada por la ciudadanía como candidata a presidenta municipal.

Por tanto, al no haberse violentado los derechos políticos de la víctima, de igual forma, debe considerarse un plazo distinto al máximo de 1 año 6 meses, por ejemplo, un tope de la mitad a esa temporalidad, que serían 9 meses.

La responsable, para fijar el tiempo que deberá permanecer en los registros de VPG el recurrente, debe considerar como plazo, al menos la mitad del tope máximo considerado, tomando en cuenta la metodología señalada y los dos factores indicados.

Plazos mínimo y máximo en los registros

Ante la ausencia de parámetros normativos y considerando que la determinación del plazo de inscripción corresponde a las autoridades competentes, lo conducente es determinar como plazos los siguientes:

- Plazo mínimo: 3 meses, al ser acorde con el tiempo que la Constitución prevé para la promulgación y publicación de las normas que regularán algún proceso electoral (90 días), a fin de dotar de certeza y seguridad jurídica.
- Plazo máximo: 3 años, el cual puede aumentarse en función de la reincidencia, al ser un tiempo que coincide con la duración de un cargo de elección popular.

Conclusión: La individualización de la sanción sobre la acreditación de VPG debe ser acorde con la calificación de la falta y con la metodología señalada; y la imposición de la temporalidad en los registros debe ser proporcional con estos aspectos.



EXPEDIENTE: SUP-REC-440/2022

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, siete de diciembre de dos mil veintidós.

Sentencia que, con motivo de la demanda de recurso de reconsideración presentada por **Francisco Ricardo Sheffield Padilla²**, **revoca**, para los **efectos** precisados en la presente resolución, la determinación emitida por la **Sala Regional Monterrey**, en el juicio **SM-JDC-97/2022 y acumulado**.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA.....	3
III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.....	3
IV. ESTUDIO DEL FONDO DE LA CONTROVERSIA.....	7
V. RESUELVE.....	19

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de personas sancionadas en materia de violencia política en contra de las mujeres en razón de género, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REC-91/2020 y acumulado (INE/CG269/2020).
Lineamientos:	Francisco Ricardo Sheffield Padilla, quien fue candidato a la presidencia municipal de León, Guanajuato, en el proceso electoral local 2020-2021, postulado por Morena.
Recurrente:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.
Sala Regional o Sala Monterrey:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.
Tribunal local:	Violencia política contra las mujeres en razón de género.
VPG:	

I. ANTECEDENTES

1. Denuncia. El veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, [REDACTED] [REDACTED], entonces candidata del [REDACTED] a la presidencia municipal de León Guanajuato, denunció al recurrente por realizar diversas expresiones en dos entrevistas dadas a medios de

¹ **Secretario Instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretarias:** Cruz Lucero Martínez Peña y Roselia Bustillo Marín.

² Conforme a lo señalado en el punto de acuerdo CUARTO, del acuerdo de turno de diecinueve de octubre de dos mil veintidós, firmado por el magistrado presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se debe suprimir en la versión pública los datos personales de las partes.

SUP-REC-440/2022

comunicación³, las cuales, en su concepto, constituían VPG en su contra.

2. Resolución del Tribunal local⁴. El veintiuno de mayo⁵, el Tribunal local determinó inexistente la VPG denunciada.

3. Impugnación y resolución de Sala Monterrey. El veintiséis de mayo, la denunciante impugnó esa determinación. El veinticuatro de junio, la Sala Monterrey revocó la resolución al estimar que sí se acreditaba la VPG, y ordenó al Tribunal local que emitiera una nueva, que actualizara la falta y determinara las sanciones y medidas de reparación⁶.

La sentencia de la Sala Regional se controvertió mediante recurso de reconsideración, sin embargo, el trece de julio, la Sala Superior desechó la demanda, al no subsistir temas de constitucionalidad⁷.

4. Cumplimiento del Tribunal local. El catorce de julio, determinó que el recurrente cometió VPG, por lo que, lo amonestó públicamente y ordenó su inscripción en el Registro nacional y el estatal de personas infractoras de VPG, por un periodo de un año, cuatro meses⁸.

5. Nueva impugnación. Inconformes, tanto la actora como el recurrente impugnaron la resolución del Tribunal local. El nueve de septiembre, la Sala Monterrey modificó el acto impugnado, y ordenó que emitiera una nueva resolución fundada y motivada⁹.

La resolución señalada no se controvertió.

6. Cumplimiento del Tribunal local. El veintisiete de septiembre, emite una nueva resolución, que se pronunció sobre la temporalidad de la inscripción del recurrente en los registros nacional y estatal, la emisión de una disculpa pública en medios de comunicación y determinó, como medida de reparación, debía tomar un curso de género¹⁰.

7. Impugnación y resolución controvertida. En su oportunidad, el recurrente impugnó esa determinación; y el catorce de octubre, la Sala

³ Las expresiones denunciadas se precisan más adelante.

⁴ Identificada con la clave TEEG-PES-█/2021.

⁵ Salvo mención diversa, todas las fechas corresponden a dos mil veintidós.

⁶ Resolución emitida en el juicio de la ciudadanía identificado con la clave SM-JDC-70/2022.

⁷ Sentencia emitida en el SUP-REC-338/2022 y acumulados.

⁸ En el expediente TEEG-PES-█/2021.

⁹ Resolución emitida en el expediente SM-JDC-84/2022 y acumulados.

¹⁰ Sentencia emitida en el expediente TEEG-PES-█/2021.



Monterrey confirmó la sentencia del Tribunal local.

8. Recurso de reconsideración.

a. Demanda. El diecinueve de octubre, el recurrente presentó ante la Sala Superior demanda de reconsideración.

b. Turno. En su oportunidad, la presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SUP-REC-440/2022** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

c. Admisión y cierre. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda del expediente citado al rubro, cerró instrucción y ordenó elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

9. Reanudación de sesiones presenciales. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 4/2022¹¹ donde determinó la reanudación de la modalidad presencial de las sesiones públicas de resolución de los medios de impugnación.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer el medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración, cuya facultad para resolverlo le corresponde en forma exclusiva¹².

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

La Sala Superior considera que la reconsideración cumple los requisitos generales y especiales de procedibilidad, conforme a lo siguiente¹³.

1. Forma. La demanda se presentó ante la Sala Superior; consta el nombre del recurrente y su firma autógrafa; el domicilio para oír y recibir notificaciones; la sentencia impugnada; se exponen hechos, los agravios, así como los preceptos legales presuntamente vulnerados.

2. Oportunidad. Se tiene por satisfecho el requisito, la sentencia

¹¹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de octubre de 2022.

¹² De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

¹³ De conformidad con lo previsto en los artículos 7, 8, 9, 12, párrafo 1, incisos a) y b), 61, 62, 63, 65, 66, párrafo 1, inciso a) y 68 de la Ley de Medios.

SUP-REC-440/2022

impugnada se emitió el viernes catorce de octubre y la demanda se presentó el miércoles diecinueve de octubre, es evidente que se presentó dentro de los tres días previstos para interponer el recurso de reconsideración. Esto, sin contar el sábado quince y el domingo dieciséis de octubre, la controversia no se relaciona con algún proceso electoral¹⁴.

3. Legitimación e interés jurídico. La persona recurrente está legitimada para interponer este medio de impugnación porque acude por propio derecho, y fue parte actora en la sentencia impugnada; asimismo tiene interés jurídico porque aduce que la resolución impugnada afecta sus derechos, derivado de que, a razón de que se determinó que ejerció VPG, se le impusieron medidas de reparación desproporcionadas.

4. Definitividad. El acto impugnado es definitivo y firme, porque no existe algún medio de impugnación previsto en la ley pendiente de agotar.

5. Requisito especial de procedibilidad.

El recurso de reconsideración es un medio ordinario para impugnar resoluciones emitidas en juicios de inconformidad respecto de resultados de elecciones de diputaciones y senadurías, referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, dictadas por Salas Regionales.

Por otra parte, es un medio extraordinario de control de regularidad constitucional, según lo dispuesto por el numeral señalado, en su párrafo 1, inciso b), la procedencia del recurso también se actualiza cuando se impugnan sentencias emitidas por las Salas Regionales, en un medio diverso al juicio de inconformidad, cuando inapliquen alguna ley en materia electoral por estimarla contraria a la Constitución Federal.

Respecto del último supuesto, esta Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración, para garantizar el derecho humano de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 constitucional.

En efecto, esta Sala Superior¹⁵ ha sostenido que, el recurso de reconsideración es procedente en aquellos asuntos inéditos o que

¹⁴ Artículo 66 apartado 1 inciso a); en relación con el diverso 7, de la Ley de Medios.

¹⁵ Jurisprudencia 5/2019 de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES. Consultable en



implican un nivel de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.

Lo anterior, respecto de sentencias de las Salas Regionales en las que se estudien asuntos en los que se requiera garantizar la coherencia del sistema jurídico en materia electoral o el derecho a un recurso efectivo respecto de sentencias que impliquen una posible vulneración grave a la esfera de derechos y libertades fundamentales de personas o colectivos que de otra forma no obtendría una revisión judicial.

Para ello, una cuestión será importante cuando la entidad de un criterio implique y refleje el interés general del asunto desde el punto de vista jurídico; y será trascendente cuando se relacione con el carácter excepcional o novedoso del criterio que, además de resolver el caso, se proyectará a otros con similares características.

En este sentido, la actualización de estos requisitos debe verificarse caso por caso. Así, se asegura la efectividad de los recursos judiciales y el deber constitucional de adoptar medidas de protección de derechos humanos, así como garantizar el acceso a recursos internos adecuados y efectivos ante la violación de los derechos reconocidos constitucional y convencionalmente.

De ese modo, el recurso de reconsideración, como un medio de impugnación extraordinario ha alcanzado una función fundamental, que es participar de la coherencia constitucional del sistema electoral. Lo anterior, de forma homogénea con el ejercicio que despliegan Tribunales Constitucionales en otras latitudes, a través de figuras procesales como el *certiorari*¹⁶ en los Estados Unidos de América.

Por tanto, el reconocimiento de dicha potestad discrecional a este Tribunal representa un supuesto adicional de procedencia mediante la

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2019&tpoBusqueda=S&sWord=importancia,y,trascendencia>.

¹⁶ La figura del *certiorari* implica un cierto grado de discrecionalidad respecto a la selección de casos por un órgano judicial terminal. Esto es, se trata de reconocer una facultad que permite enfatizar el carácter del órgano de última instancia que revisa los alcances constitucionales de una determinada norma o interpretación.

SUP-REC-440/2022

selección de los casos que implican una importancia que, por sus alcances, debe ser decidida en esta instancia.

El presente asunto versa sobre un tema relevante para el sistema democrático, atinente a un criterio para la interpretación y aplicación futura derivado de que se advierte la necesidad de establecer si la temporalidad en los registros de personas infractoras de VPG debe ser proporcional con la calificación de la conducta y la sanción que se hayan determinado, así como una metodología para determinar el tiempo que deberá permanecer una persona infractora, a través de la cual se puedan establecer de forma certera elementos mínimos a considerar por la autoridad electoral.

En el caso, la Sala Regional confirmó la temporalidad de 1 año 4 meses que se estableció a fin de que el recurrente permaneciera inscrito en los registros, aun y cuando la conducta fue calificada por el Tribunal local como leve y la sanción fue una amonestación pública.

Debido a lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, es relevante y trascendente el tema que nos ocupa, porque con la sentencia que se emita se determinará si el tiempo que debe permanecer una persona infractora de VPG debe ser proporcional con la calificación de la conducta y la sanción impuesta, y se fijará una metodología que dote de certeza y seguridad jurídica a las autoridades electorales, las víctimas, las personas infractoras, partidos políticos y la ciudadanía, en torno al tiempo que debe permanecer una persona que cometió VPG, en los registros atinentes.

Se considera que el presente asunto es relevante y trascendente jurídicamente, ya que, con esta resolución se responderán las siguientes interrogantes: ***¿el tiempo que debe permanecer una persona infractora de VPG en los registros atinentes debe ser proporcional con la calificación de la conducta y la sanción impuesta? y ¿cuáles son los elementos mínimos a considerar, al momento de establecer el tiempo que debe permanecer inscrita una persona infractora de VPG en los registros nacional y estatales de VPG?***



La respuesta a esas preguntas puede generar un criterio relevante para el sistema jurídico electoral mexicano, el cual podría irradiar a las entidades federativas y a nivel nacional, generando certeza y dotando de coherencia en el análisis de la temporalidad que deben permanecer en los registros nacional y local de VPG, las personas que hayan cometido ese tipo de violencia.

Se estima que el asunto es trascendente, al ser novedoso y excepcional, porque, previo a este no se planteó la necesidad de establecer una metodología que contenga los elementos mínimos a considerar, al momento de determinar el tiempo que debe permanecer una persona infractora de VPG y si esta debe ser proporcional con la calificación de la conducta y la sanción impuesta.

Por todo lo expuesto, se procede analizar el fondo de los planteamientos hechos valer.

IV. ESTUDIO DEL FONDO DE LA CONTROVERSIA.

1. Litis

Esta Sala Superior considera que debe precisarse que, en este caso **son cuestiones firmes y por tanto, no serán materia de análisis, la VPG acreditada y la calificación de la conducta como leve.**¹⁷

Es decir, son cosa juzgada, por lo que solo, se entrará al fondo de estudio respecto de: **a)** si el tiempo que debe permanecer una persona infractora de VPG debe ser proporcional con la calificación de la conducta y la sanción impuesta, y **b)** la metodología que se debe seguir para definir el tiempo que debe permanecer inscrita una persona que cometió VPG en los registros atinentes.

Es cosa juzgada todo lo relacionado con la existencia de actos de VPG, porque, desde la primera impugnación ante la Sala Regional se determinó acreditada, por tanto, se ordenó al Tribunal local emitir una nueva resolución que actualizara esa falta y fijara las sanciones y

¹⁷ En efecto, en la sentencia emitida por la Sala Regional en el juicio de la ciudadanía SM-JDC-70/2022, de veinticuatro de junio de dos mil veintidós, se determinó que sí se acreditaba la VPG denunciada; y esa determinación quedó firme, toda vez que la demanda de recurso de reconsideración que se presentó en su contra se desechó al no subsistir temas de constitucionalidad (SUP-REC-338/2022 y acumulados).

SUP-REC-440/2022

medidas de reparación necesarias.¹⁸ Esta sentencia se controvertió ante esta Sala Superior, que desechó la demanda, al no subsistir temas de constitucionalidad¹⁹.

En cumplimiento, el tribunal local precisó que era una cuestión firme la acreditación de la VPG, calificó la conducta como leve, sancionó con una amonestación pública y ordenó el registro del infractor por 1 año 4 meses.

Dicha determinación fue impugnada. La Sala Monterrey dejó firme la calificación de la conducta como leve y ordenó al Tribunal local que fundara y motivara adecuadamente la temporalidad que debía permanecer el infractor en los registros de VPG. Esta sentencia no fue controvertida mediante reconsideración.

En cumplimiento, el Tribunal local determinó, en lo que interesa, que la inscripción del infractor debía ser por 1 año 4 meses.

Inconforme, el recurrente impugnó y la Sala Monterrey confirmó.

Esa determinación es la que se controvierte en el presente asunto, por tanto, es claro que es cosa juzgada la conducta de VPG y su calificación como leve.

2. Metodología

Por razón de método, y toda vez que ya se precisó la materia de análisis, enseguida se recapitulará lo que determinó la Sala responsable, posteriormente se describirán los planteamientos del recurrente y, finalmente, se determinará si el tiempo que debe permanecer una persona infractora de VPG debe ser proporcional con la calificación de la conducta y la sanción impuesta, y, de ser así, se establecerá una metodología, con los elementos mínimos que se deben seguir para definir el tiempo que debe permanecer una persona que cometió VPG, en los registros atinentes.

3. ¿Qué resolvió la Sala Monterrey?

En lo que interesa, la responsable confirmó la sentencia del Tribunal local en la que precisó la firmeza de que el recurrente cometió VPG en contra

¹⁸ Resolución emitida en el SM-JDC-70/2022.

¹⁹ Sentencia emitida en el SUP-REC-338/2022 y acumulados.



de la denunciante y la calificación de la conducta como leve; asimismo, determinó que la inscripción del infractor debía ser por 1 año 4 meses; que debía ofrecer una disculpa pública a través de un video y en los medios noticiosos en que se transmitieron las expresiones denunciadas; y que debía tomar un curso de género.

4. ¿Qué expone el recurrente en relación con la litis?

El recurrente señala que la Sala Monterrey omitió considerar que el Tribunal local estableció nuevamente el mismo plazo (1 año 4 meses), y que ello era incongruente porque la VPG acreditada se había calificado como una conducta leve y que se le impuso una amonestación pública.

Destaca que la responsable no analizó si la sanción impuesta por el Tribunal local estaba debidamente individualizada y si la temporalidad no era desproporcionada, por lo que no se le administró justicia efectiva, se vulneró el artículo 14 constitucional, y se quebranta el principio de congruencia interna y externa.

5. ¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior?

a. Decisión

Se revoca la resolución impugnada, al considerarse **fundada** la falta de exhaustividad y congruencia en la justificación respecto del tiempo que debe permanecer inscrito el recurrente en los registros de VPG, con base en la calificación de la conducta y la sanción impuesta.

Por lo que, la autoridad responsable debe realizar un nuevo estudio para determinar el tiempo que debe permanecer inscrito el recurrente en los registros nacional y estatal de personas infractoras de VPG.

Lo anterior, con base en la calificación de la conducta que acreditó la VPG, la cual fue considerada como leve, y en atención a los elementos mínimos que se establecen más adelante en la metodología para definir la temporalidad de la permanencia de personas infractoras en los registros de VPG.

b. Justificación

De conformidad con los artículos 17 de la Constitución; 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene

SUP-REC-440/2022

derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.²⁰

Esto es que, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y exhaustiva²¹.

El principio de exhaustividad impone a quienes juzgan, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes.

Si se trata de un medio impugnativo susceptible de ulterior instancia o juicio, es preciso el análisis de todos los argumentos y de las pruebas recibidas o recabadas²².

Asimismo, este principio está vinculado al de congruencia. En efecto, las sentencias no sólo deben ser congruentes consigo mismas, lo cual obliga a los tribunales resolver todas y cada una de las pretensiones²³.

Por otra parte, se debe considerar que en la legislación nacional se ha reconocido la implementación de actos de protección a favor de las presuntas víctimas, ya sea como medida cautelar o como medida de reparación en casos en los que se acredite violencia contra la mujer.²⁴

El deber de reparación descansa en la premisa de que toda violación a un derecho humano que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente.

Una reparación adecuada o integral debe hacerse, necesariamente, con base en un análisis global de los daños causados a partir de dos

²⁰ Jurisprudencia 43/2002 de rubro: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

²¹ De conformidad con los artículos 17 de la Constitución; 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y la jurisprudencia 43/2002 de rubro: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

²² Jurisprudencia 12/2001. EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.

²³ Resulta orientadora la Tesis 1a./J. 33/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro: CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS

²⁴ Artículo 27 de la Ley para erradicar la violencia.



perspectivas o enfoques diferenciados, por un lado, en la esfera **material e inmaterial del individuo**²⁵ y, por el otro, desde el **ámbito colectivo** con la finalidad de generar condiciones que eviten la reiteración de actos o conductas similares.

Es criterio de Sala Superior que el registro de personas infractoras en listados nacional o locales está justificado constitucional y convencionalmente, al ser una medida de reparación, con efectos exclusivos de publicidad y la finalidad concreta de promover la función social de erradicar la VPG y contribuir a generar un efecto transformador, al procurar restituir o compensar el bien lesionado; y fungir como garantía de no repetición de esa clase de vulneraciones a los derechos humanos.²⁶

Así, el deber de fundamentación y motivación de las determinaciones de los tribunales hace necesario que se justifique la relación entre la medida ordenada y su finalidad, pues únicamente estarán justificadas en tanto sirvan para resarcir, en lo posible, el daño causado y publicitar el hecho ante la ciudadanía, atendiendo a los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.²⁷

c. Caso concreto

c.1 El tiempo que debe permanecer una persona infractora de VPG

²⁵ La primera comprende los sufrimientos, aflicciones, menoscabo de valores, alteraciones de carácter no pecuniario que haya resentido la persona, mismos que, a su vez, pueden clasificarse en daños en la esfera *moral, psicológica, físicos, al proyecto de vida y colectiva o social*. (Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 147.)

²⁶ Tesis XI/2021 con rubro VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. EL REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORAS EN LISTADOS NACIONALES Y/O LOCALES, TIENE JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL.

²⁷ Así, por ejemplo, los *Principios y directrices básicos de Naciones Unidas sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones* (Res. 60/147 aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005) señalan que “La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha orientado sus parámetros para fijar reparaciones sobre la base, entre otros, de los principios de necesidad y proporcionalidad, considerando que las medidas: i) se refieran directamente a las violaciones declaradas por el Tribunal; ii) reparen proporcionalmente los daños materiales e inmateriales; iii) no signifiquen enriquecimiento ni empobrecimiento; iv) reestablezcan en la mayor medida de lo posible a las víctimas en la situación anterior a la violación en aquello en que no se interfiera con el deber de no discriminar; v) se orienten a identificar y eliminar los factores causales de discriminación; vi) se adopten desde una perspectiva de género, tomando en cuenta los impactos diferenciados que la violencia causa en hombres y en mujeres, y vii) consideren todos los actos jurídicos y acciones alegadas por el Estado en el expediente tendientes a reparar el daño ocasionado. Véase, por ejemplo, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, pág. 451.

SUP-REC-440/2022

en los registros atinentes debe ser proporcional con la calificación de la conducta y la sanción impuesta

En el caso que se resuelve, se observa que los razonamientos emitidos por la responsable para confirmar el tiempo que debe permanecer inscrito el recurrente en los registros nacional y estatal carecen de exhaustividad, certeza y seguridad jurídica.

Ello porque la responsable, se sujetó a confirmar que el análisis del tribunal local respecto de la temporalidad del registro en las listas de personas infractoras estuviera debidamente fundamentado, sin considerar que fueran congruentes con la individualización de la sanción y la calificación de la conducta.

Lo anterior porque, en los casos relacionados con la VPG es relevante que tanto la persona denunciada como la víctima tengan certeza, elementos claros y precisos de las actuaciones que realiza la autoridad electoral para fijar de forma congruente la individualización de la sanción con base en la calificación de la conducta, los hechos, el contexto en que fueron realizados, la calidad de la persona que cometió la infracción, así como los alcances en la vulneración de los derechos políticos de la víctima.

En relación con las ideas expuestas, se advierte que, la responsable de forma incorrecta confirma una decisión en la que existe una falta de justificación y exhaustividad respecto del tiempo que debe permanecer inscrito el recurrente en los registros nacional y estatal de personas infractoras de VPG, toda vez que omitió analizar si esa temporalidad resultaba congruente con la calificación de la conducta, que se determinó como leve, y con la sanción impuesta.

En otras palabras, la responsable debió revisar que existiera congruencia con la calificación de la conducta y la sanción impuesta, y a partir de ello, razonar y justificar el por qué el tiempo en que el recurrente debe estar en las listas es proporcional y apropiado.

Al respecto si bien, el registro de las personas infractoras en las listas nacional y estatal es una medida de reparación e inhibitoria, y que no es una sanción, lo cierto es que la temporalidad del registro debe llevar una congruencia y proporcionalidad con las conductas que acreditaron la VPG, a manera que dé certeza tanto a quien deba registrarse como a la



víctima.

De ahí que, si bien se califica la conducta como leve y se impone como sanción una amonestación, no se logra advertir la proporcionalidad de ello con el tiempo de 1 año 4 meses en la lista de personas infractoras.

Esto, evidencia que, no existe una metodología concreta que sirva a la autoridad electoral para fundamentar y analizar de manera objetiva la temporalidad que deberá permanecer inscrita una persona que cometió VPG en los registros atinentes, y que esta corresponda de forma lógica con la calificación de la conducta y la sanción impuesta.

De tal forma, que, si bien la calificación de la conducta e individualización de la sanción (leve y amonestación), debe llevar una metodología que se realice por separado a la temporalidad en que deba estar una persona registrada en las listas; se considera que, para determinar ese tiempo debe existir congruencia y proporcionalidad con la sanción establecida.

Importa destacar que este órgano jurisdiccional ha señalado que los registros de personas infractoras de VPG son mecanismos para cumplir deberes de reparación, protección y erradicación de violencia contra la mujer, al dar publicidad a las sentencias firmes que declaren la existencia de VPG, con lo que se cumple una función social de reparación integral que facilita la cooperación institucional para combatir y erradicar la violencia contra las mujeres²⁸.

Por lo anterior, enseguida se establecerá una metodología, con elementos mínimos, que dote de certeza la forma en que se debe determinar el tiempo que debe permanecer inscrita una persona infractora de VPG en los registros nacional y estatales respectivos, de tal forma que sean congruentes con la calificación de una conducta constitutiva de VPG y con la sanción impuesta.

c.2 Metodología para establecer el tiempo que debe permanecer una persona infractora de VPG en los registros atinentes, con base en la

²⁸ Véase la tesis XI/2021, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. EL REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORAS EN LISTADOS NACIONALES Y/O LOCALES, TIENE JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL; así como la resolución emitida en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-252/2022.

SUP-REC-440/2022

calificación de la conducta y la sanción impuesta.

Como ha quedado evidenciado, surge la necesidad de implementar una **metodología** de análisis para establecer el tiempo que debe permanecer una persona infractora de VPG en los registros atinentes, a través de la cual se pueda establecer de forma certera los elementos mínimos a considerar por la autoridad electoral para fijarla.

De tal forma, que toda autoridad electoral, las víctimas, las personas infractoras, los partidos políticos y la ciudadanía en general, tengan certeza de los elementos mínimos que deben de considerarse en cada caso para establecer el tiempo que debe permanecer una persona infractora de VPG en los registros atinentes, con base en la calificación de la gravedad de las conductas, la sanción impuesta, así como parámetros objetivos.

Lo anterior se justifica de acuerdo con el derecho de tutela judicial efectiva, y los principios de exhaustividad, congruencia y proporcionalidad con los que debe actuar la autoridad electoral, a manera que dote de certeza y seguridad jurídica a toda persona que resulte sancionada.

En consecuencia, una vez que la autoridad electoral establece que se cometió VPG, califica la conducta e impone la sanción o sanciones atinentes, es necesario que se analicen los siguientes cinco elementos:

1. Considerar la calificación de la conducta, el tipo de sanción impuesta, así como el contexto en que se cometió la conducta que acreditó la VPG (por ejemplo, si es en el marco de un proceso de elección local o federal o de una relación laboral).
2. El tipo o tipos de violencia política de género que se acreditaron y sus alcances en la vulneración del derecho político (simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual o psicológico), así como si existió sistematicidad en los hechos constitutivos de VPG o si se trata de hechos específicos o aislados, además de considerar el grado de afectación en los derechos políticos de la víctima.
3. Considerar la calidad de la persona que cometió la VPG, así como la de la víctima: si son funcionarias públicas, si están postuladas a una candidatura, si son militantes de un partido político, si ejercen el periodismo, si existe relación jerárquica (es superior jerárquico de la víctima o colega de trabajo), entre otras más.
4. Si existió una intención con o sin dolo para dañar a la víctima en el ejercicio de sus derechos políticos.



5. Considerar si existe reincidencia por parte de la persona infractora en cometer VPG.

Esta metodología se establece como una herramienta útil que contiene parámetros **mínimos y objetivos que debe considerar la autoridad electoral**, a fin de **acortar la discrecionalidad y subjetividad** en la temporalidad que deberá permanecer una persona infractora de VPG en los registros respectivos, de tal forma que sea congruente con la calificación de la conducta, la sanción impuesta y las características concretas de cada caso.

Al respecto, en el caso, se debe considerar que los hechos que acreditaron la VPG se calificaron como conductas leves y se sancionó con amonestación pública, dado que 1) se dieron una sola vez, 2) fueron expresiones que surgieron de manera espontánea, 3) se emitieron como consecuencia de una pregunta expresa, 4) el contexto en que se realizó fue una crítica a la política de seguridad estatal por considerarla errónea, entre otros.

Por lo tanto, se advierte que, bajo ese mismo análisis contextual y la metodología previamente señalada, se debe realizar y determinar el tiempo que debe permanecer inscrito el recurrente en los registros nacional y estatal de personas infractoras de VPG, de forma congruente y proporcionada.

En otras palabras, como ocurre en el caso, ante una conducta **leve**, el tiempo que debe permanecer en los registros de VPG el recurrente debe ser proporcional y acorde con esos aspectos, de manera que la temporalidad de 1 año y 4 meses no podrá establecerse nuevamente, toda vez que, esa temporalidad no resulta congruente y proporcionada con la calificación de la conducta y la sanción que se impuso.

En efecto, **en el caso**, se considera que para fijar la temporalidad que deberá permanecer el recurrente, en los registros de personas infractoras de VPG, la responsable deberá considerar los siguientes factores:

1. **Los hechos denunciados no constituyeron una estrategia sistemática**, sino que se acreditó que las expresiones constitutivas de VPG se trataron de dos hechos específicos, que se emitieron en solo dos entrevistas y su difusión fue escasa.

SUP-REC-440/2022

Por tanto, al haberse acreditado solo dos hechos aislados y no de tipo sistemático, se considera que el plazo máximo debe procurarse distinto a los 3 años, sino al menos la mitad de ese tiempo, por ejemplo de 1 año 6 meses.

2. Los hechos denunciados no disminuyeron, de manera grave o significativa, o dejaron sin efecto los derechos político-electorales de la denunciante, pues no se acreditó una afectación sustantiva en la competitividad de la víctima, ya que permaneció en campaña e incluso fue votada por la ciudadanía como candidata a presidenta municipal.

Por tanto, al no haberse violentado de manera grave o significativa los derechos políticos de la víctima, de igual forma, debe considerarse un plazo distinto al máximo de 1 año 6 meses, por ejemplo, un tope de la mitad a esa temporalidad, que serían 9 meses.

Así, la responsable, para fijar el tiempo que deberá permanecer en los registros de VPG el recurrente, deberá partir de considerar como plazo, al menos la mitad del tope máximo considerado, tomando en cuenta la metodología previamente señalada, así como los dos factores indicados

Lo anterior, busca, que de forma objetiva se lleve a cabo un análisis contextual y horizontal debidamente justificado de las tres actuaciones: la calificación, la individualización y la temporalidad del registro. Esto es, más cercano a la realidad de los actos acreditados y las consecuencias de ellos en la víctima.

Además, otorga mayor claridad y certeza a las personas infractoras, a las víctimas y a todas las autoridades, a manera que cuentan con un estándar mínimo de elementos ya establecidos a considerar en este tipo de casos.

Asimismo, se fortalece el principio de legalidad y certeza jurídica al imponer la temporalidad que debe permanecer inscrita una persona infractora de VPG en los registros atinentes, de manera que debidamente corresponda con la calificación de la conducta que derivó en la acreditación de VPG.

En este sentido, esta metodología se establece con el fin de que la autoridad electoral dote de certeza a quienes resulten responsables de haber cometido VPG, y que a partir de esta herramienta se facilite el



análisis y determinación del tiempo que deberán permanecer inscritos en los registros nacional y local de personas infractoras de VPG.

Ahora bien, **es importante precisar que**, si bien existen lineamientos emitidos por el INE, en los cuales se establecen los parámetros a considerar para fijar la temporalidad que una persona infractora debe estar en las listas, estos señalan expresamente que se considerarán únicamente si la autoridad electoral no expone la temporalidad.

Asimismo, esos elementos son considerados por parte del INE para la exposición pública de las personas infractoras en las listas, no así, para la individualización de la temporalidad, la cual no puede ser estandarizada, sino que debe ser fundada y motivada individualmente.

Por lo que en primera instancia la autoridad electoral debe tener parámetros claros y certeros de los elementos a considerar para determinar el tiempo que una persona infractora de VPG debe permanecer en los registros atinentes, y que estos sean proporcionales y congruentes con la calificación de la conducta y la sanción impuesta.

Por lo que, se advierten ejercicios diversos, ya que, por un lado la actuación de la autoridad que determina la acreditación de la VPG, respecto a la calificación de la conducta y la individualización de la sanción y su relación congruente y proporcional con la temporalidad en que se les debe registrar a las personas infractoras en las listas, y por otro lado, los lineamientos del INE que sirven de orientación para cuando la autoridad jurisdiccional electoral no especifica el tiempo en que la persona deberá estar en la lista.

Por otra parte, importa precisar que este órgano jurisdiccional considera que, atendiendo a la ausencia de parámetros normativos y considerando que la determinación del plazo de inscripción corresponde a las autoridades competentes de conocer sobre las infracciones, lo conducente es determinar que, ante la acreditación de conductas leves o levísimas, al menos el tiempo suficiente para evidenciar que una persona estuvo registrada podría ser a partir de **tres meses**.

Lo anterior, si se toma en cuenta que, la Constitución prevé que las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan

SUP-REC-440/2022

a aplicarse y que, durante el mismo, no podrá haber modificaciones legales fundamentales²⁹.

Es decir, si se considera que el estándar mínimo que se ha establecido para dotar de certeza y seguridad jurídica respecto de las reglas que se aplicarán en un determinado proceso electoral, entonces, se considera que ese mismo plazo es razonable para garantizar la certeza de que las autoridades, la ciudadanía y las víctimas conocieron sobre la inscripción de personas infractoras de VPG.

Por otra parte, esta Sala Superior considera que un plazo máximo razonable de permanencia en los registros de personas infractoras de VPG podría ser aquel que no rebase la duración de un cargo de elección popular, salvo de aquellos casos en que se acredite reincidencia.

Esto es, el plazo máximo de permanencia de una persona infractora en los registros de VPG sería de **tres años**, el cual puede aumentarse en función de la reincidencia.

Lo anterior, dota de certeza, seguridad jurídica y congruencia tanto a las personas infractoras como a las víctimas, así mismo, estipula un margen congruente y lógico, un tope mínimo y un máximo, sobre la temporalidad que deben observar todas las autoridades electorales para ordenar el registro de personas infractoras.

e. Conclusión y efectos de la sentencia

Por las consideraciones expuestas, se **revoca** la sentencia impugnada para el **efecto** de que la Sala responsable emita una nueva determinación en la que, **con base en la metodología y factores previamente señalados**, determine el tiempo que deberá permanecer inscrito el recurrente en los registros de personas infractoras de VPG, sobre el hecho de que la calificación de la conducta es **leve** y que la sanción es una amonestación pública.

Esto, sujetándose a los topes mínimo y máximo de temporalidad expuestos, de tres meses a la duración mínima de un cargo de elección popular, y sin establecer nuevamente 1 año 4 meses, en atención al principio de no reformar en perjuicio (*non reformatio in peius*).

²⁹ Artículo 105, fracción II, párrafo cuarto, de la Constitución.



6. Respuesta al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

El veintisiete de octubre del año en curso se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Superior, el oficio UTJCE/1096/2022, por el que Diego Enrique Ramírez García, Titular de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, solicitó se le informara si el presente recurso de reconsideración había sido resuelto hasta esa fecha y, en su caso, el sentido del fallo.

Al respecto, toda vez que las sentencias del Tribunal Electoral son públicas³⁰, se deberá comunicar el sentido de la presente resolución al solicitante.

Por lo expuesto y fundado se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la resolución controvertida, para los efectos precisados en la presente sentencia.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por **mayoría** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón; con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

³⁰ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 180, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 24, apartado 2, de la Ley de Medios; y 92, párrafo primero del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-REC-440/2022

VOTO PARTICULAR QUE EMITEN LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-440/2022

Emitimos el presente voto particular porque consideramos que el recurso de reconsideración es improcedente. Lo anterior, ya que, por el desarrollo de la cadena procesal, existe una imposibilidad jurídica para que la Sala Superior se pronuncie sobre las temáticas que el proyecto considera importantes y trascendentes.

A continuación, expondremos las razones que sustentan esta conclusión.

1. Consideraciones de la sentencia aprobada por la mayoría

En primer lugar, la sentencia aprobada por la mayoría pretende justificar su procedencia en el hecho de que permitirá a la Sala Superior:

[E]stablecer si la temporalidad en los registros de personas infractoras de VPG debe ser proporcional con la calificación de la conducta y la sanción que se hayan determinado, así como una metodología para determinar el tiempo que deberá permanecer una persona infractora, a través de la cual se puedan establecer de forma certera elementos mínimos a considerar por la autoridad electoral.

En ese sentido, en la sentencia se propone resolver dos interrogantes:

- ¿el tiempo que debe permanecer una persona infractora de VPG en los registros atinentes debe ser proporcional con la calificación de la conducta y la sanción impuesta?
- ¿cuáles son los elementos mínimos a considerar, al momento de establecer el tiempo que debe permanecer inscrita una persona infractora de VPG en los registros nacional y estatales de VPG?

En el análisis de fondo, el proyecto reconoce que la existencia de actos de VPG, su calificación y la individualización de la sanción son cosas juzgadas y también afirma que la temporalidad del registro es el tema que forma la litis del caso.



Partiendo de esta premisa, la sentencia concluye que la resolución de la Sala Regional Monterrey carece de exhaustividad y congruencia, porque no consideró que la individualización de la sanción y la calificación de la conducta deben tener una relación proporcional y congruente con el tiempo del registro.

Asimismo, se destaca que el procedimiento de individualización del tiempo de registro no puede ser discrecional, dado que es relevante que tanto la persona denunciada como la víctima tengan certeza de las actuaciones que realizará la autoridad.

En consecuencia, la sentencia aprobada por la mayoría establece una metodología consistente en los siguientes elementos:

7. Considerar el contexto en que se cometió la conducta que acreditó la VPG.
8. El tipo o tipos de violencia política de género que se acreditaron y sus alcances en la vulneración del derecho político y/o otros derechos humanos de la víctima.
9. Considerar quién es la persona que cometió la VPG y la víctima: si es una funcionaria pública, si está postulada a una candidatura, si es militante de un partido político, si ejerce el periodismo, si es superior jerárquico de la víctima, entre otras más.
10. Si existió una intención con o sin dolo para dañar a la víctima en el ejercicio de sus derechos políticos.
11. Considerar si existe reincidencia por parte de la persona infractora en cometer VPG.

2. Razones del disenso

No compartimos la decisión de la mayoría, ya que, contrario a lo señalado en la sentencia, consideramos que la metodología que se debía utilizar para fijar la temporalidad de la inscripción en el registro estatal y nacional de personas infractoras de VPG fueron materia de juicios previos.

Para sostener esta conclusión es necesario identificar las características de la cadena procesal del presente recurso de reconsideración.

SUP-REC-440/2022

Tal y como señala la sentencia aprobada por la mayoría, existen tres resoluciones previas de la Sala Regional Monterrey en esta cadena procesal con diferentes impactos:

- **SM-JDC-56/2022.** En esta resolución, la Sala Regional Monterrey determinó que no existía algún impedimento para que el Tribunal local resolviera el procedimiento sancionador instaurado en contra del hoy actor.
- **SM-JDC-84/2022 y acumulados.** En esta resolución, la Sala Regional Monterrey modificó la sentencia del Tribunal local (que declaró la existencia de VPG) para que fundara y motivara correctamente las medidas de reparación.
- **SM-JDC-97/2022 y acumulado.** En esta resolución, la Sala Regional Monterrey confirmó la resolución del Tribunal local, porque consideró que había fundado y motivado correctamente las medidas de reparación.

La principal razón de nuestro disenso se basa en los efectos de la resolución **SM-JDC-84/2022 y acumulados**, ya que, en esa sentencia quedó firme la individualización de la sanción y la metodología que se tenía que utilizar para verificar la temporalidad de la inscripción en los registros nacionales y estatales de personas infractoras de VPG, tal y como se demuestra a continuación.

De conformidad con la metodología que se estableció en la resolución SM-JDC-84/2022 y acumulados, la sentencia se dividió en dos grandes temáticas.

Por un lado, se analizarían los temas relacionados con la infracción de VPG y, por otro lado, los agravios relacionados con las medidas de reparación integral.

Al analizar el agravio relacionado con la inscripción del denunciado en el registro de personas infractoras de VPG, la Sala Regional Monterrey mencionó que el Tribunal local tenía la obligación de fundar y motivar su resolución.



Sin embargo, la autoridad responsable no se limitó a revocar para el efecto de que el Tribunal local fundara y motivara su resolución, sino que estableció una serie de elementos que debía de considerar el Tribunal local:

- La calificación de la falta.
- El hecho de que la sanción haya sido el mínimo.
- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Estos temas quedaron firmes, porque la resolución SM-JDC-84/2022 y acumulados no fue impugnada.

Como se puede advertir, el presente recurso de reconsideración tiene una litis ya delimitada, por lo que, contrario a lo que sustenta la sentencia aprobada por la mayoría, no es posible que en este caso se establezcan criterios sobre los elementos se deben considerar al momento de fijar la temporalidad, porque estos temas ya han quedado firmes en resoluciones previas.

En este sentido, las dos preguntas que se propone resolver el proyecto ya fueron respondidas por la Sala Regional Monterrey y no existe una razón jurídica válida para vulnerar el principio de certeza al modificar una sentencia firme.

Además, consideramos que esta Sala Superior ya se ha pronunciado sobre la temporalidad que debe permanecer una persona infractora de VPG en el registro de personas sancionadas y los criterios que deben observar las autoridades electorales al respecto.

En efecto, al resolver el expediente SUP-REP-628/2022 se determinó que los criterios que debían observar las autoridades electorales para establecer el tiempo que debían permanecer los sujetos infractores en el registro de personas sancionadas era lo previsto en el artículo 11 de los Lineamientos para el Registro de personas sancionadas por VPG.

Tal parámetro sirvió de base a la Sala responsable (SM-JDC-84/2022) para determinar la revocación de la primera resolución del Tribunal Electoral de Guanajuato, debido a que actuó indebidamente al establecer como temporalidad mínima de 1 año, para una conducta calificada como

SUP-REC-440/2022

leve, sin justificar las razones de por qué no resultaba viable fijar una permanencia menor en el Registro nacional y el estatal de personas sancionadas por VPG, dentro del margen únicamente limitado hasta 3 años, por lo cual, consideramos que no se cumple el requisito especial de procedibilidad, debido a que el asunto no es de importancia y trascendencia.

En consecuencia, emitimos el presente voto particular porque consideramos que lo procedente en este caso era desechar el medio de impugnación al no advertirse un tema de constitucionalidad o una circunstancia extraordinaria que justifique la procedencia por importancia y trascendencia.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.